



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 091

Fecha (dd/mm/aaaa): 08/06/2022

E: Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 31 03 002 2013 00152 00	Ordinario	JOSE ALEJANDRO LUNA VEGA	MARIA MERCEDES URIBE DE DIAZ	Auto de Trámite	07/06/2022		
68001 31 03 006 2013 00302 02	Ordinario	CARLOS CACERES ROMERO	CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA Y MANEJO POST-QUIRURGICO	Auto obedézcse y cúmplase	07/06/2022		
68307 40 89 002 2014 00390 01	Verbal	LUIS HERNANDO LOZANO MENDEZ	ASOCIACION MICROEMPRESARIOS DE VIVIENDA POPULAR -ASODMEVIPO-	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	07/06/2022		
68001 31 03 002 2016 00222 00	Reorganizacion Persona Natural	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	EDILBERTO ARDILA MENDOZA	Auto reconoce personería	07/06/2022		
68001 31 03 002 2018 00064 00	Verbal	ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS SA.	HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME JOSE NIÑO INFANTE	Auto termina proceso por excepciones previas o reposición co	07/06/2022		
68001 31 03 002 2018 00073 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE RAUL NIÑO MERCHAN	MARTHA EUGENIA JEREZ REY	Auto obedézcse y cúmplase	07/06/2022		
68001 31 03 002 2020 00100 00	Ordinario	ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS	BANCO DE BOGOTA	Auto reconoce personería	07/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00042 00	Ejecutivo Singular	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER	DESALUD SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTO DE BOLIVAR	Auto decide recurso	07/06/2022		
68001 31 03 002 2021 00078 00	Verbal	CESAR ARTURO DIAZ	LOS COMUNEROS HOSPITAL UNIVERSITARIO DE BUCARAMANGA S.A.	Auto decide recurso RECHAZA RECURSO.	07/06/2022		
68001 31 03 002 2022 00097 00	Divisorios	MYRIAM RUEDA DIAZ	GONZALO ALMEYDA	Auto rechaza demanda	07/06/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

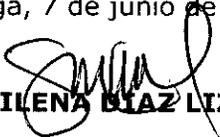
DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1564 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/06/2022 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
SECRETARIO

Radicado: 2013-00152
Proceso: ORDINARIO
Demandante: CLAUDIA LUNA VEGA y otro
Demandado: CARMEN CECILIA VALDIVIESO LUNA y otros

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de junio de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 1º del artículo 625 del C.G.P. -en relación con procesos en los que a la fecha en que entra a regir el mismo, aún no se ha proferido el auto que decreta pruebas-, se procede a darle trámite al presente asunto conforme a la legislación anterior así:

Mediante proveído del 27 de julio de 2017 -fl.279 Cdo.1- se corrió traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva; sin embargo, por auto del 23 de enero de 2019 -fls.285 y 286- se designó curador ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas -el cual fue relevado posteriormente- y solo hasta el pasado 18 de febrero se logró la respectiva notificación, habiendo éste guardado silencio.

Así las cosas, el traslado de las excepciones propuestas por la pasiva debió correrse una vez quedó integrado el contradictorio, lo que acaeció en el presente caso con la notificación del curador ad litem de las personas desconocidas e indeterminadas.

Por tanto, se ordenará que por la Secretaría del Despacho se corra el respectivo traslado.

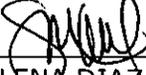
En mérito de lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

En aplicación del artículo 399 del C.P.C., SE CORRE traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito propuestas por los apoderados judiciales de los demandados -fls. 111 a 185, 186 a 198, 199 a 212, 213 a 226 y 278 Cdo. 1-

Notifíquese y cúmplase,



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. 91 Junio 8 de 2022
Secretaria:

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Radicado: 2013-00302-02
Proceso: Ordinario
Demandante: BETSABE NOHEMI ROMERO y otros
Demandado: CENTRO CLINICO DE CIRUGIA AMBULATORIA y MANEJO POST QUIRURGICO CENPOST LTDA y otros

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de junio de 2022


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 25 de mayo de 2022, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 91
Junio 8 de 2022

Secretaria,


SANDRA MILENA DIAZ LIZARAZO

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 680014089002--2014-00390-01 2da instancia
Proceso : Verbal
Providencia : Fija fecha para audiencia.
Demandante : LUIS HERNANDO LOZANO MENDEZ
Demandado : ASOMEVIPO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

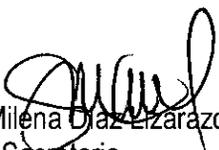
Con fundamento en el artículo 327 del C.G.P., el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

CONVOCAR a la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del C.G.P., para la hora de las 09:00 de la mañana del día **28 DE SEPTIEMBRE DE 2022.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. <u>91</u></p> <p>Bucaramanga, junio 8 de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que el derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2016-00222-00
Proceso : Reorganización Empresarial.
Providencia : Trámite
Demandante : EDILBERTO ARDILA MENDOZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Se reconoce personería a la abogada CLAUDIA CRISTINA VARÓN JORDAN, para actuar como apoderada del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los efectos del poder a ella conferido -fls.520 a 523 Cdo.1-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 91 .</p> <p>Bucaramanga, 8 de junio de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria

Radicación : 68001-31-03-002-2018-00064-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Resuelve Excepciones Previas.
Demandante : ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A.
Demandado : MARIA LILIANA NIÑO PASTRANA Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Dentro del término concedido al efecto, la parte demandada manifestó ratificarse exclusivamente en la excepción previa de **"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"**, atendiendo que, conforme lo dispuesto en el artículo 34 de los estatutos de la sociedad demandante *"se impone tramitar todos los procesos a través de los cuales se ventilan las diferencias que ocurran entre los accionistas entre sí o entre estos con la sociedad a través de un proceso Arbitral, integrando el Tribunal de Arbitramento en los términos previsto en los Estatutos Sociales"*.

Durante el término de traslado la actora se pronunció de la siguiente manera:

"El pilar fundamental para iniciar y adelantar este proceso está determinado en el memorial presentado al proceso el día 4 de abril de 2022 (...) tal acciones producto del obrar del señor JAIME NIÑO INFANTE sobre bienes que no le pertenecían a él sino a la sociedad, y, por tanto, tiene el propósito de que en el proceso se debata y decida sobre el deber jurídico que le asiste al primero de indemnizar o resarcir el daño y perjuicios causados a la segunda, sin recurrir a la especial responsabilidad del administrador societario. La cláusula compromisoria es un pacto que celebran los accionistas conforme al cual voluntariamente renuncian a llevar las diferencias y conflictos que surjan con los otros asociados o que tengan con la sociedad por el contrato social, es decir, por la forma como se llevan las relaciones internas ya con la sociedad, ora con los otros asociados, pero ese pacto se refiere a conflictos entre accionistas por el desarrollo del contrato social, por la forma como se toman decisiones en el seno de la asamblea general de accionistas, por actos relacionados con los aumentos o disminuciones de capital, por decisiones tomadas sobre fusiones o escisión de la sociedad, por la disolución de la sociedad, por la liquidación del patrimonio social, pero no para el asunto objeto del presente proceso, pues el señor JAIME NIÑO INFANTE está llamado a reparar e indemnizar los perjuicios a su cargo".

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Las excepciones previas son medios que buscan atacar el procedimiento más no el objeto de fondo del litigio del asunto sometido a consideración de la judicatura. Dichas herramientas jurídicas se encuentran reguladas en el artículo 100 del C.G.P.

En el presente asunto, tenemos que la excepción propuesta fue la de CLAUSULA COMPROMISORIA, en punto de lo cual ha de tenerse en cuenta que el negocio jurídico arbitral, genera para las partes la obligación de someter las controversias a la decisión de un tribunal de arbitramento, renunciando a hacer valer sus pretensiones ante los jueces, es decir, sustrae su conocimiento de la jurisdicción ordinaria permanente, asignándolo a los árbitros.

Con la promulgación de la sentencia C-662 del 8 de julio de 2004, exp. D-4993, la Corte Constitucional abrió la posibilidad para que los jueces de la república pudieran de entrada desprenderse del conocimiento del escrito inaugural ante la presencia de una cláusula creada para que las controversias entre las partes se resolvieran a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, dijo el Alto Tribunal:

"Por ejemplo: i) el juez de conocimiento puede, ante la actuación presentada, ejercer su potestad de rechazarla, por carecer la acción claramente de jurisdicción¹. Si no lo hace, es esencialmente porque cree que tiene competencia funcional por alguna razón, y en consecuencia, al ser el "error" del demandante prácticamente reafirmado por el juez, no resulta pertinente pensar que la actuación del primero fue abiertamente negligente por este concepto".

No obstante, en fecha posterior la Corte Suprema de Justicia rectifica la posición que sobre el particular se venía manejando y fija como criterio orientador, la sub regla de derecho en virtud de la cual al Juez de entrada le está vedado hacer pronunciamiento alguno en relación con la competencia para asumir el conocimiento de la acción ante la existencia de un pacto arbitral para la solución del conflicto. Al respecto dicha Corporación se manifestó en los siguientes términos:

"En este contexto, la presentación por una de las partes de demanda ante jueces diversos de los arbitrales, en su sentido natural, de un lado, constituye incumplimiento del negocio jurídico en virtud del cual se acordó su definición por árbitros, y de otro, su designio inequívoco de sujetarse a los ordinarios permanentes.

Sin embargo, frente a la conducta unilateral de rebeldía e inobservancia del acuerdo arbitral por una de las partes, la otra cumplida o presta al cumplimiento y legitimada para ejercer las acciones respectivas, en ejercicio de su autonomía dispositiva, podrá aceptarla conviniendo en la condonación de sus consecuencias o en la terminación o cesación de sus efectos, bien de manera expresa, ora tácita, por una forma directa o indirecta, expresa o concluyente o, por el contrario, rechazarla o protestarla ad cautelam, persistiendo en el pacto arbitral mediante la interposición en las oportunidades procesales de la excepción de compromiso o cláusula compromisoria

(...) En consecuencia, si bien el negocio jurídico arbitral, por mandato expreso del artículo 116 de la Constitución Política comporta la atribución transitoria, específica y singular de la función jurisdiccional a los árbitros en lugar o sustitución de los jueces permanentes, quienes por tal virtud para el caso concreto carecen de jurisdicción, considerada su naturaleza

¹[44] Artículo 85 del Código de Procedimiento Civil."

negocial, nada obsta su terminación o extinción mediante un acuerdo dispositivo posterior de las partes, sea expreso, sea tácito o por conducta concluyente; prodúcese, la última, cuando no se interpone oportunamente la excepción de compromiso o cláusula compromisoria, por cuanto esta conducta, de suyo, por sí y ante sí, de un lado, permite concluir la aceptación de parte del conocimiento del asunto por los jueces permanentes y, de otro, la terminación o cesación del pacto arbitral para el asunto litigioso específico, tanto cuanto más que el acuerdo dispositivo por el cual se termina no está sujeto a formalidad solemne alguna

Con estos lineamientos, la Corte ha considerado que la ausencia de interposición oportuna de la excepción previa de compromiso o cláusula compromisoria contra la demanda promovida ante jueces diferentes de los arbitrales, comporta por conducta concluyente, su aceptación y, por tanto, la condonación del incumplimiento al pacto arbitral y su cesación o terminación por "mutuo disenso tácito"²

Así las cosas, sea lo primero advertir que, la única forma en que el Juzgado puede pronunciarse frente a la cláusula compromisoria o compromiso es si y solo si, se formula la respectiva excepción previa, quedando proscrita la posibilidad de hacerlo al momento de estudiar la admisibilidad de la demanda.

Dilucidado lo anterior, como en este caso la parte demandada alegó la existencia de una cláusula contractual que fue pactada con el fin de establecer la manera en que debía resolverse cualquier conflicto que surja entre la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. – ETA S.A. y sus asociados o entre los accionistas entre sí, ha de determinarse si el pleito aquí ventilado encaja dentro alguna de dichas hipótesis.

Al respecto tenemos que, con ocasión de la prosperidad de la excepción previa de inepta demanda, mediante la cual se inadmitió la demanda con el fin de que la parte actora precisara el tipo de responsabilidad que pretende iniciar en contra de los herederos del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE; se solicitó que como pretensión principal se declare:

PRIMERA PRETENSIÓN:

Que el señor JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE, logró como accionista de la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. – ETA S.A., que del activo patrimonial de dicha compañía se pagaran obligaciones civiles y mercantiles que sobre su cabeza como persona natural tenía y que no estaban a cargo de la sociedad, saliéndose así del marco de los derechos que conforme a la Ley Mercantil tienen los accionistas de una sociedad comercial o hizo uso abusivo de tales derechos y de su condición de asociado, y causó un perjuicio patrimonial a dicha compañía, siendo este cuantificable en dinero en efectivo.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL Magistrado Ponente WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., primero (1º) de julio de dos mil nueve (2009). Discutida y aprobada en Sala de once (11) de mayo de dos mil nueve (2009) REF: 11001-3103-039-2000-00310-01.

Y concretamente en un acápite independiente señaló lo siguiente:

FIGURA JURÍDICA QUE LA PARTE DEMANDANTE PIDE A LA RAMA JUDICIAL SEGUIR PARA EL DESARROLLO DE ESTE PROCESO Y VÍA PROCESAL SEÑALADA PARA ESTA ACCIÓN.

Cuando el proceder o la omisión de un asociado, o del administrador de una sociedad comercial, produzca daño al patrimonio de la compañía, o al de otros socios o accionistas, y se pida a la administración de Justicia que decida sobre el deber jurídico de indemnizar o resarcir que recae sobre el demandado, conforme a la sentencia de 19 de febrero de 1999 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expediente 5099, puede el demandante optar a su elección por adelantar:

1. Una acción civil de reparación de daños y la indemnización de los perjuicios a cargo del asociado o el administrador demandado.
2. La aplicación de las normas societarias de la especial responsabilidad del administrador societario.

En el presente caso pese a ser el demandado, señor JAIME JOSÉ NIÑO INFANTE, accionista y primer suplente del representante legal de la sociedad demandante, se opta por pedir a la Rama Judicial que se siga la Acción Civil de Reparación de Daños e Indemnización de Perjuicios a cargo del mencionado señor NIÑO INFANTE, en su carácter de accionista de la compañía mercantil ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORÍAS S.A. - ETA S.A. y no la vía consagrada en el artículo 25 de la Ley 222 de 1995.

7

Por su parte, en la Escritura Pública No. 32 del 6 de enero de 1994 de la Notaría Segunda de Bucaramanga, "REFORMA DE ESTATUTOS Y TRANSFORMACIÓN DE LA SOCIEDAD ETA LTDA, en ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.S.", en su artículo trigésimo dispone lo siguiente:

ejercicio, ni las cuentas de liquidación. -----CAPITULO
VI. CLAUSULA COMPROMISORIA. ARTICULO TRIGESIMO CUARTO:-----
CLAUSULA COMPROMISORIA. Las diferencias que ocurran a los accionistas entre sí o a estos con la sociedad, durante su vigencia o al momento de su disolución, o bien, en el período de liquidación del patrimonio social, serán sometidas a la decisión de un Tribunal de Arbitramento que fallará en Derecho por mayoría de votos, el que se integrará por tres (3) árbitros, salvo que las partes de común acuerdo convinieran en que se integrare por un solo árbitro. El tribunal funcionará en el domicilio principal de la sociedad. Las partes delegan el nombramiento de los árbitros en la Cámara de Comercio del domicilio principal de la sociedad. El nombramiento de los árbitros se hará en un todo de conformidad con lo consagrado al respecto por los Códigos de Procedimiento Civil y de Comercio, acorde con lo estipulado en el Decreto 2.279 de siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1.989) y el Decreto 2651 de 1.991, así como por las normas que posteriormente sustituyan o derogan las anteriores. Se entienda por parte a la persona o grupo de personas que sostengan una singular pretensión. La instalación, funcionamiento y decisiones del

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL INTERESADO

En los anteriores términos resulta claro entonces que las partes atribuyeron a los árbitros las diferencias que ocurran a los asociados entre sí y entre éstos con la sociedad; siendo que en el presente asunto estamos ante el segundo de los escenarios planteados, pues lo que se demanda es la responsabilidad contractual del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE, por intermedio de sus herederos, atendiendo exclusivamente a su condición de **accionista** -así lo señaló la actora al subsanar la demanda-, por lo que si le resultan aplicables las cláusulas que rigen el contrato social, en tanto que de la lectura del aludido clausulado se tiene que el mismo hace alusión a cualquier conflicto que pueda presentarse entre el socio y la sociedad -que es el evento que aquí se verifica-, y no exclusivamente a los eventos que señaló la actora al descorrer el traslado de la excepción *-la forma como se toman decisiones en el seno de la asamblea general de accionistas, por actos relacionados con los aumentos o disminuciones de capital, por decisiones tomadas sobre fusiones o escisión de la sociedad, por la disolución de la sociedad, por la liquidación del patrimonio social-*, es decir, estamos ante una estipulación general.

Por manera que, en los términos en que se encuentra ahora estructurada la demanda, no cabe duda, se insiste en ello, que se está demandando a los herederos del señor JAIME JOSE NIÑO INFANTE por la calidad de **accionista** que éste ostentaba en la sociedad ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. más no en su condición de empleado, concretamente la de administrador de la misma; por lo que no puede acogerse un camino distinto al de dar vía libre a la voluntad de las partes, por cuanto no se conoce un acuerdo posterior que anule el pacto arbitral y en consecuencia, se declarará probada la excepción previa formulada en la estrategia de defensa, porque el extremo pasivo persiste de manera legítima y oportuna en su intención de hacer exigible la validez del pacto arbitral, como negocio jurídico autónomo e independiente, cuyos efectos constituyen regla de conducta vinculante para el demandante, esto es, solucionar el presente asunto con la intervención de un tribunal de arbitramento y por contera, se ordenará la terminación del proceso y el archivo de las presentes diligencias, sin condena en costas, por cuanto las mismas no se encuentran causadas en razón a que no fue necesaria la práctica de pruebas para resolver el medio exceptivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa de *"EXISTENCIA DE CLAUSULA COMPROMISORIA"*; por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

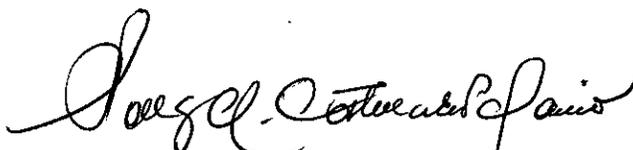
SEGUNDO: TERMINAR el presente juicio ordinario de responsabilidad contractual adelantado por ESTUDIOS TÉCNICOS Y ASESORIAS S.A. ETA S.A. en contra de CLAUDIA JULIANA, ANA MARIA, MARÍA LILIANA y MARIA CRISTINA NIÑO PASTRANA en calidad de HEREDERAS DETERMINADAS del señor JAIME JOSE

NIÑO INFANTE y los herederos indeterminados de éste, por la prosperidad de la Excepción Previa de compromiso o clausula compromisoria.

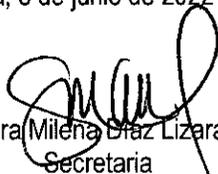
TERCERO: SIN condena en costas, por lo motivado.

CUARTO: ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ.**

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 91 .</p> <p>Bucaramanga, 8 de junio de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Radicado: 2018-00073-00
Proceso: Ejecutivo hipotecario
Demandante: JOSE RAUL NIÑO MERCHAN
Demandado: MARTHA EUGENIA JEREZ REY

Al Despacho de la señora juez, para proveer lo que en derecho corresponda.

Bucaramanga, 7 de junio de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Recibida del TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL – FAMILIA la actuación surtida, estese a lo dispuesto mediante proveído del 25 de mayo de 2022, proferido por esa superioridad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notifica a las partes en estado No. 91
Junio 8 de 2022

Secretaria,


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

MH

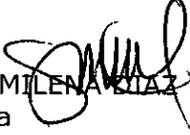
Radicación: 2020-0100

Proceso: Verbal

Demandante: ANGEL MIGUEL AYALA LANCHEROS y otros

Demandado: BANCO DE BOGOTA S.A. y otros

Al Despacho. Bucaramanga, 7 de junio de 2022


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

Teniendo en cuenta que los demandados GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS, BANCO DE BOGOTA S.A. y ALLIANZ SEGUROS S.A., contestaron oportunamente la reforma de la demanda, se ordenará agregar dichos escritos al expediente, prescindiéndose de su traslado ya que los mismos fueron enviados al correo electrónico de la contraparte - lo que en su momento tuvo lugar conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020-.

En cuanto a las respuestas otorgadas por CENCOSUD COLOMBIA S.A. a la reforma de la demanda y al llamamiento en garantía -hecho por el Banco de Bogotá S.A.-, por no haberse remitido al demandante, se ordenará su traslado por la Secretaría del Despacho.

Por último, se reconocerá personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

Por lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: RECONOCER personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, para actuar como apoderado de CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., atendiendo la condición de tal que se establece a partir del Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha entidad.

SEGUNDO: AGREGAR al informativo las contestaciones a la demanda oportunamente allegadas por los apoderados de **GILDARDO ALBERTO BARRIENTOS, BANCO DE BOGOTA S.A., ALLIANZ SEGUROS S.A. y CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, respectivamente.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **CÓRRASE** traslado al demandante únicamente de la contestación a la reforma y del llamamiento en garantía -hecho por el Banco de Bogotá S.A.- ofrecidas por el demandado **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**

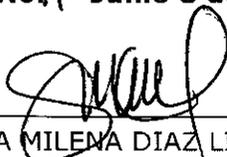
Notifíquese y cúmplase.


SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes
en Estado No. **Junio 8 de 2022**

Secretaria:



SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO

Despacho de la señora Juez, para lo que en Derecho corresponda. Bucaramanga, 7 de junio de 2022


Sandra Milena Díaz Lizarazo
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00042-00
Proceso : Ejecutivo
Providencia : Resuelve Recurso.
Demandante : HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER
Demandado : DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

ANTECEDENTES

Oportunamente el apoderado judicial de la entidad demandada, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, interviene al proceso para interponer recurso de REPOSICIÓN en contra del auto de mandamiento de pago, en síntesis, porque en ninguna de las facturas adosadas *“se identifica a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR como comprador de los insumos o beneficiario del servicio prestado (...) en consecuencia no existen títulos contra la entidad demandada. Cada una de las facturas identifica a la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD (...) independientemente que la Secretaría Departamental se encuentre adscrita a la GOBERNACIÓN DE BOLIVAR, la ausencia de identificación de ésta impide que pueda atribuírsele su obligación”*.

De conformidad con lo previsto en el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el traslado de los recursos se surtió con el envío del escrito de censura que surtió por vía electrónica el recurrente a su contraparte, quien no se pronunció al respecto.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

La censura horizontal contra la orden de apremio se debe interponer dentro de los tres días siguientes a la notificación del mandamiento de pago -presupuesto formal (art 318 y 438 C.G.P.)-, exclusivamente para alegar excepciones previas o falta de requisitos formales¹ del título base del recaudo -presupuesto sustancial (art. 422, 430 y 442 C.G.P.)-; aunado a lo anterior, el deudor también puede proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la notificación de la providencial inaugural -art 442 del C.G.P. -.

Por manera que, el proceso ejecutivo en su etapa de postulación ofrece al deudor dos posibilidades, la primera que consiste en reponer el mandamiento de pago durante el término de su ejecutoria solo para alegar falta de requisitos formales del título o la

¹ Que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos, y que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

existencia de excepciones previas. De descartarse esta primera posibilidad, el pasivo puede acudir a la segunda alternativa que le brinda la ley del juicio civil para defender sus intereses, esto es, contraatacar la pretensión ejecutiva alegando excepciones de fondo "*expresando los hechos en que se funden*"², para lo cual cuenta con el término de traslado de la demanda.

En el presente asunto la inconformidad de la parte demandada radica en el hecho de que según la literalidad de las facturas el adquirente del servicio fue la SECRETARIA DE SALUD DE BOLIVAR y no el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, por lo que el mandamiento de pago debía librarse en contra de aquella y no de éste.

Pues bien, el Despacho mediante auto del 12 de agosto de 2021 negó el mandamiento de pago deprecado en relación con las facturas que no cumplían con los requisitos de dicho tipo de título valor y accedió a librarlo con fundamento en las demás que fueron allegadas, señalando al efecto que tendría ello lugar a "*favor de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER y en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR*"; luego en dichos términos el recurrente no sería el demandado y carecería de razón su censura.

Sin embargo, se advierte de entrada que la orden de apremio no podía librarse así, ya que realmente es el ente territorial el que debe comparecer al proceso, aunque en los cartulares figure como "*CLIENTE*" la Secretaría de Salud, misma que firmó la constancia de recibido; por las razones que pasan a explicarse:

El Código General del Proceso hace referencia a los presupuestos de capacidad para ser parte y comparecer al proceso en sus artículos 52 y 54, disponiendo al efecto que podrán ser parte en un proceso, entre otras, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos, los cuales deberán comparecer por intermedio de sus representantes.

De igual manera el Consejo de Estado se ha manifestado al respecto, en términos como los siguientes:

Tradicionalmente se ha entendido que dos de los requisitos procesales, sin los cuales no es posible hablar de la validez de un proceso son: i) la capacidad para ser parte y ii) la capacidad para comparecer a éste.

1.1. Capacidad para ser parte

Por un lado, la capacidad para ser parte hace referencia a la posibilidad de ser sujeto de la relación jurídico-procesal, esto es, constituir uno de los dos extremos de la litis, a saber, demandante o demandado. Esta condición proviene de la capacidad jurídica que se le atribuye a la personalidad, en otras palabras, la que tienen las personas, naturales, jurídicas o las ficciones habilitadas por la ley (v.gr. art. 2º ley 80 de 1993), para ser parte de cualquier relación jurídica. Así pues, la capacidad para ser sujeto de

² Artículo 442 del C.G.P.

derechos y obligaciones, llamada capacidad de goce, es el género de la capacidad para ser parte en el proceso, que no es más que una especie de aquélla.

Así las cosas, es claro que la categoría que subyace al concepto de capacidad para ser parte es la de la personalidad jurídica o de una habilitación legal expresa, por cuanto a partir de ella se erige la capacidad como uno de sus atributos principales, por ende, en principio, son las personas las únicas que pueden ser parte del proceso.

(...)

1.2. Capacidad para comparecer al proceso o "legitimatio ad processum"

Por otro lado, la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal. (...)³

Es claro entonces que únicamente puede ser parte en un proceso judicial quien está dotado de personalidad jurídica o tiene habilitación legal expresa para ello y descendiendo al caso bajo estudio tenemos que se trata de un proceso ejecutivo promovido por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE SANTANDER, contra la SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE BOLIVAR, en el cual se procura el pago de facturas por concepto de prestación de servicios médicos y de suministros de medicamentos, al cual dio vía libre esta agencia judicial; sin embargo, atendiendo al precedente citado en precedencia, ello no resulta acorde a derecho dado que, la Secretaría de Salud carece de personalidad jurídica -no obstante le haya sido asignada, entre otras funciones, la de celebrar contratos-; la que, como viene de exponerse, es requisito *sine qua non* para poder actuar como parte o intervenir en procesos judiciales o extrajudiciales.

Por ende, en estricto sentido, el presente juicio debe adelantarse contra el DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR –ente territorial dotado del aludido atributo jurídico-, de cuya estructura administrativa hace parte la secretaria de salud y "a nombre del cual", actúa la misma al desarrollar las actividades asignadas por dicho ente territorial según la distribución que el mismo hace para el cumplimiento de su objeto; como ocurre por ejemplo con las implicadas en el cumplimiento de las obligaciones que en materia de salud le imponen a aquél la Constitución y la Ley y con ocasión de las cuales se

³ AUTO DE UNIFICACIÓN DE SALA PLENA DE LA SECCIÓN DE SEPTIEMBRE 25 DE 2013. EXP. 25000-23-26-000-1997-05033-01(20420) M.P. ENRIQUE GIL BOTERO. MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA.

generan las facturas del tipo de las que aquí se ejecutan -por concepto de prestación de servicios médicos y de suministros de medicamentos-.

Así las cosas, no le asiste razón al recurrente al señalar que no es el llamado a responder por la obligación que aquí se ejecuta y anduvo acertado el proceder del actor al notificar al ente territorial, éste sí, se insiste en ello, dotado de la capacidad para comparecer al proceso por lo que el mandamiento debe mantenerse con la salvedad, eso sí, de que el ejecutado es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**, quien se encuentra debidamente notificado del presente trámite y que, dicho sea de paso, ya ejerció su derecho de defensa.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 12 de agosto de 2021 -archivo 004 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-; por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Parágrafo: ADVERTIR a las partes que la parte ejecutada es el **DEPARTAMENTO DE BOLIVAR -SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado URIEL ANGEL PEREZ MARQUEZ, para actuar como apoderado del DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, en los términos y para los efectos del poder a él conferido -archivo 011 Cuaderno 1 del Expediente Digital-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 91

Bucaramanga, 8 de junio de 2022



Sandra Mileda Díaz Lizarazo
Secretaria

Al despacho de la señora Juez para lo que en derecho corresponda. Bucaramanga 7 de junio de 2022.


SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Radicación : 68001-31-03-002-2021-00078-00
Proceso : VERBAL
Providencia : Rechaza recurso
Demandante : ALVARO ANDRES DIAZ GARCÍA Y OTROS.
Demandado : COOMEVA EPS Y OTROS.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

El apoderado del demandado CESAR ROJAS CRUZ, interviene al proceso para interponer recurso de reposición en contra del auto del 20 de mayo último, mediante el cual se dispuso no reponer el auto del 21 de mayo de 2021, señalando al efecto *“que se agregó puntos no decididos en el auto inicialmente recurrido”*, dado que se le otorgó efectos retroactivos al amparo de pobreza.

Para resolver se **CONSIDERA:**

De entrada se advierte que resulta imperativo rechazar por improcedente el recurso interpuesto, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 318 del C.G.P.¹, el auto que decide la reposición, no admite recurso alguno.

Y es que, el memorialista no está atacando los puntos no decididos en el auto anterior -que se contraerían al reconocimiento de personería de los apoderados de la pasiva, agregar al informativo las contestaciones presentadas por éstos y el requerimiento a la parte actora para que concluya con el trámite de notificación-; sino que insiste en que las medidas no podían decretarse sin que la actora prestara la respectiva caución, aspecto al que precisamente se contrajo la reposición inicial y frente a lo cual ya se pronunció el Despacho y, dicho sea de paso, concedió la alzada para que sea el superior el que decida lo pertinente, por lo que deberá estarse a lo allí dispuesto.

Ahora, si lo que pretende es dirigir sus reparos a la concesión del amparo de pobreza y sus efectos, se tiene que ello resulta del todo extemporáneo, pues la decisión se adoptó mediante el auto del 21 de mayo de 2021 inicialmente recurrido, por lo que si dejó de exponer en la respectiva oportunidad los motivos de disenso que tuviera al respecto, no puede pretender ahora crearse una nueva oportunidad para hacerlo.

De otra parte, en lo que toca con la solicitud de que se limite la medida de inscripción de la demanda a uno solo de los bienes inmuebles del demandado CESAR ROJAS CRUZ, tenemos que en esta clase de juicios -declarativos- no se contempla la *“limitación de medidas”* o lo que es lo mismo, la reducción de las medidas -como sí

¹ Art. 318 C.G.P. (...) *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*. (...).”

ocurre en los procesos ejecutivos y cuando la medida decretada es el embargo-; de ahí que se imponga negar la solicitud que en tal sentido se presenta.

Con todo, si lo pretendido al respecto es el levantamiento de las medidas decretadas sobre sus bienes, tal como se anticipó en la providencia anterior, debe proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P., el cual contempla dos opciones, a saber: **i)** prestar caución por el valor de las pretensiones o, **ii)** solicitar que tales medidas se sustituyan por otras que ofrezcan suficiente seguridad.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso interpuesto por el apoderado del demandado CESAR ROJAS CRUZ, contra del auto proferido el pasado 20 de mayo 2022; por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de limitación de medidas; por las razones expuestas sobre el particular en precedencia.

NOTIFÍQUESE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 91</p> <p>Bucaramanga, 8 de junio de 2022</p> <p> Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria</p>
--

Al despacho de la señora Juez a fin de resolver sobre la admisibilidad de la demanda. Bucaramanga, 7 de junio de 2022.


Sandra Milena Díaz Lizarazo.
Secretaria.

Radicación : 68001-31-03-002-2022-0097-00
Proceso : Verbal.
Providencia : Rechazo
Demandantes : MYRIAM RUEDA DIAZ
Demandado : GONZALO ALMEYDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga, siete de junio de dos mil veintidós

La demanda se declaró inadmisibile por las razones expuestas en el auto del pasado 26 de mayo, concediéndole a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsanara; teniendo en cuenta que el término venció y la subsanación no se produjo, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el art. 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL impetrada, mediante apoderada judicial, por **MYRIAM RUEDA DIAZ**, en contra de **GONZALO ALMEYDA**; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO HAY LUGAR a la entrega de los anexos de la demanda a la parte actora, por tratarse de un proceso digital y de que estos se encuentran en su poder.

TERCERO: En firme el presente auto, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



SOLLY CLARENA CASTILLA DE PALACIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes en estado No. 91 .
Bucaramanga, 8 de junio de 2022
 Sandra Milena Díaz Lizarazo Secretaria